

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES¹
LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO I

Interpretación y Aplicación de la Ley

Art. 1.- LESIVIDAD. El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las que produzcan sus efectos en ella.

Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establecen contravenciones.

Art. 3.- PRINCIPIOS GENERALES. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22) en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Art. 5.- PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado/a.

Art. 6.- PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.

Art. 7.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Art. 8.- NON BIS IN ÍDEM. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Art. 9.- LEY MÁZ BENIGNA. Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la Ley más benigna operan de pleno derecho.

Art. 10.- IN DUBIO PRO REO. En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Art. 11.- CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD. No son punibles las personas:

1. Menores de dieciocho (18) años, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir. En estos casos no se aplica sanción de arresto.

2. Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.

3. Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.

4. Que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.

5. Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraña.

6. Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

¹ **Conforme Anexo Ley 1472, Sancionada 23/09/2004, Promulgada De Hecho el 25/10/2004 y Publicada en BOCBA 2055 del 28/10/2004, la que deroga la ley 10 y sus modificatorias (conf. Art. 2), entrando en vigencia a los ciento veinte (120) días de su sanción (conf. Art. 3)**

Art. 12.- TENTATIVA Y PARTICIPACIÓN. La tentativa no es punible.

Quien interviene en la comisión de una contravención, como partícipe necesario o instigador, tiene la misma sanción prevista para el autor/a, sin perjuicio de graduar la sanción con arreglo a su respectiva participación y lo dispuesto en el artículo 26.

La sanción se reduce en un tercio para quienes intervienen como partícipes secundarios.

Art. 13.- RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL. Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, esta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores/as materiales.

Art. 14.- REPRESENTACIÓN. El/la que actúa en representación o en lugar de otro/a responde personalmente por la contravención aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

Art. 15.- CONCURSO ENTRE DELITO Y CONTRAVENCIÓN. No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

Art. 16.- CONCURSO DE CONTRAVENCIONES. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Ese máximo no puede exceder los topes previstos en el artículo 25.

Cuando las sanciones son de distinta especie se aplica la más grave. A tal efecto, la gravedad relativa de las sanciones de diferente naturaleza se determina por el orden de enumeración del Art. 22, debiendo en tal sentido entenderse que las mismas se hallan allí enunciadas de menor a mayor.

Las sanciones establecidas como accesorias se aplican sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

Art. 17.- REINCIDENCIA. El/la condenado/a por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro de los dos años de dictada aquella, es declarado/a reincidente y la nueva sanción que se le impone se agrava en un tercio. Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

Art. 18.- FUNCIONARIO PÚBLICO. Agravante. La sanción se eleva en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención es un funcionario público y desarrolla su conducta en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

Art. 19.- ACCIÓN DE OFICIO Y ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando afectan a personas de existencia ideal, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, o en los casos en que estuviera expresamente previsto en el Libro II de la presente, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada.

Art. 20.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación son aplicables supletoriamente siempre que no estén excluidas por este Código.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 21.- ENUMERACIÓN. Las sanciones que este Código establece son principales, accesorias y sustitutivas.

Art. 22.- SANCIONES PRINCIPALES. Son sanciones principales:

1. Trabajo de utilidad pública.
2. Multa.
3. Arresto.

Art. 23.- SANCIONES ACCESORIAS. Son sanciones accesorias:

1. Clausura.
2. Inhabilitación.
3. Comiso.
4. Prohibición de concurrencia.
5. Reparación del daño.
6. Interdicción de cercanía.
7. Instrucciones especiales.

Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales, cuando a criterio del juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.

Art. 24.- SANCIONES SUSTITUTIVAS. Cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez puede sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta, o el resto de ella.

En los casos que fuera procedente la medida referida en el párrafo precedente, el juez/a efectúa la conversión a razón de un (1) día de arresto o un (1) día de trabajos de utilidad pública por cada doscientos pesos (\$ 200) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

Art. 25.- EXTENSIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones no pueden exceder:

1. Trabajos de utilidad pública, hasta noventa (90) días.
2. Multa, hasta pesos cien mil (\$ 100.000).
3. Arresto, hasta sesenta (60) días, excepto en lo dispuesto en el Libro II, Título I, Capítulo III y el Título V en los que no puede exceder los noventa (90) días.²
4. Clausura, hasta ciento ochenta (180) días.
5. Inhabilitación, hasta 2 años, excepto en lo dispuesto respecto del Título V.
6. Prohibición de concurrencia hasta un (1) año.
7. Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros.
8. Instrucciones especiales, hasta doce (12) meses.

Art. 26.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La sanción en ningún caso debe exceder la medida del reproche por el hecho.

Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes contravencionales en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento.

No son punibles las conductas que no resultan significativas para ocasionar daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Art. 27.- ACUMULACIÓN DE SANCIONES. Sólo pueden acumularse como máximo una (1) sanción principal y dos (2) accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

El máximo de la sanción se reduce en un tercio cuando al contraventor/a le fuera imputable un accionar culposo, siempre que la forma culposa estuviere expresamente prevista en la figura.

Art. 28.- TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA. El trabajo de utilidad pública se debe prestar en lugares y horarios que determine el juez/a, fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes de los Poderes de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sobre bienes de dominio público.

Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a y deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

El juez/a debe controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

El juez/a que compruebe que el contraventor/a sin causa justifi cada no cumple con el trabajo de utilidad pública podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por un día de arresto.

Art. 29.- MULTA. La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor/a, en moneda de curso legal.

Los importes percibidos por multas deben destinarse a fi nanciar los programas de educación, deportes, promoción social y salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago.

Art. 30 - MULTA. Pago. Reemplazo. El Juez/a puede autorizar al contraventor/a a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado/a así lo aconseje.

Si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria, el contraventor/a demuestra carecer totalmente de bienes, el juez/a puede reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública.

En caso de incumplimiento injustifi cado de la sanción de multa se aplica lo dispuesto en el artículo 24, excepto en los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, en los que se procede a la ejecución forzada de la sanción.

Art. 31.- ARRESTO. La sanción de arresto debe cumplirse en establecimientos que cumplan con los recaudos previstos por el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad, en ningún caso pueden

² **Conforme Ley Nº 2443, Art. 13, BOCBA Nº 2796 del 25/10/2007**

utilizarse a tal fin reparticiones policiales ni otras destinadas a la detención de personas procesadas o condenadas por delitos.

El juez/a puede fraccionar el arresto a efectos de que sea cumplido en días no laborables, atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 32.- ARRESTO DOMICILIARIO. La sanción de arresto puede cumplirse en el domicilio del contraventor/a cuando se trate de:

1. Mujer en estado de gravidez o lactancia o personas que tengan menores de dieciocho (18) años a su exclusivo cargo.
2. Enfermos que exhiban certificado médico oficial que así lo aconseje.
3. Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo.
4. Mayores de setenta (70) años.

El contraventor/a que quebrante el arresto domiciliario debe cumplir el resto de la sanción impuesta en el establecimiento que correspondiere.

Art. 33.- CLAUSURA. La clausura importa el cierre por el tiempo que disponga la sentencia del establecimiento o local donde se comete la contravención.

Art. 34.- INHABILITACIÓN. La inhabilitación importa la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

El condenado/a por las contravenciones tipificadas en el Título V es pasible de inhabilitación entre cinco (5) y diez años (10) para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.

Art. 35.- COMISO. La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.

Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.

El juez/a puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

No se aplica el comiso en materia de vehículos.

En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Título V, se entiende que el término "cosa" también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego.

Art. 36.- PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA. La prohibición de concurrencia es la sanción impuesta al contraventor/a de no concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo.

Art. 37.- REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez/a puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.

La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

Art. 38.- INTERDICCIÓN DE CERCANÍA. La interdicción de cercanía es la prohibición impuesta al contraventor/a de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares o personas.

Art. 39.- INSTRUCCIONES ESPECIALES. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor/a a un plan de acciones establecido por el juez/a. Las instrucciones pueden consistir entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.

El juez/a no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor/a, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la contravención cometida.

El juez/a debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, el juez/a puede ordenar, a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Ciudad y en un medio gráfico.

TÍTULO III EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES

Art. 40.- EXTINCIÓN. La acción se extingue por:

1. Conciliación o autocomposición homologada judicialmente.
2. Muerte del imputado o condenado.
3. Prescripción.
4. Cumplimiento de la sanción o del compromiso establecido en el artículo 45.
5. La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.

En el caso del inciso 5 es necesario el consentimiento del imputado, sin perjuicio de la facultad

del Juez de revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que algunos de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los incisos 2), 3) y 4) estipulados precedentemente.

Art. 41.- **CONCILIACIÓN O AUTOCOMPOSICIÓN.** Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición.

Cuando se produzca la conciliación o autocomposición el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.

El juez puede no aprobar la conciliación o autocomposición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Mediación. El fiscal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas

para procurar el acuerdo de las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un mediador.

El Juez y/o el fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Art. 42.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** La acción prescribe a los dieciocho meses de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente. En los casos de contravenciones de tránsito o de las del Título V la prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años.

Art. 43.- **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.** La sanción prescribe a los dieciocho meses de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse. La prescripción será a los dos años en los casos de contravenciones de tránsito y de las del Título V.

Art. 44.- **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado/a. En ambos casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Art. 45.- **SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.** El imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

El imputado/a debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciera.
3. Realizar tareas comunitarias.
4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
5. Abstenerse de realizar alguna actividad.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
7. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

La suspensión del proceso a prueba no obstará a que en los casos previstos en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Título IV, Capítulo III de este Código el Juez Contravencional notifique al Poder Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena.³

Art. 46.- **CONDENA EN SUSPENSO.** En los casos de primera condena si el juez/a, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado/a no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.

Al suspender la ejecución de la condena el juez/a dispone que el condenado/a cumpla una o más de las reglas de conducta prevista en el tercer párrafo del artículo 45, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

³ **Conforme Ley Nº 3515, Art. 2, BOCBA Nº 3485 del 19/08/2010**

Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez/a según resulte conveniente al caso. Si el condenado/a no cumple con alguna regla de conducta el juez/a puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado/a debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos (2) años de la sentencia condenatoria el condenado/a no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor/a será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 17.

Art. 47.- EXIMICIÓN DE LA SANCIÓN. El juez/a puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa. El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

TÍTULO IV REGISTRO DE CONTRAVENCIONES

Art. 48.- REMISIÓN DE SENTENCIAS Y NOTIFICACIÓN DE REBELDÍAS. El juez/a debe remitir todas las sentencias condenatorias y notificar las rebeldías al Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez/a remite todas las sentencias condenatorias firmes, previa eliminación de los datos identificatorios de las partes, excepto las contravenciones de tránsito, al Registro Estadístico de Contravenciones y Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 49.- SOLICITUD DE ANTECEDENTES. Antes de dictar sentencia el juez/a debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado/a.

Art. 50.- CANCELACIÓN DE REGISTROS. Los registros se cancelan automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si el contraventor/a no ha cometido una nueva contravención.

LIBRO II CONTRAVENCIONES TÍTULO I PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I

Integridad física

Art. 51.- PELEAR. TOMAR PARTE EN UNA AGRESIÓN. Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Art. 52.- HOSTIGAR. MALTRATAR. INTIMIDAR. Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Acción dependiente de instancia privada.

Art. 53.- AGRAVANTES. En las conductas descriptas en los artículos 51 y 52 la sanción se eleva al doble:

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando exista previa organización.
3. Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.
4. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.

Art. 54.- COLOCAR O ARROJAR SUSTANCIAS INSALUBRES O COSAS DAÑINAS EN LUGARES PÚBLICOS. Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con multa de seiscientos (\$ 600) a quince mil (\$ 15.000) pesos o tres (3) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as. Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.

Admite culpa.

Art. 55.- ORGANIZAR O PROMOVER JUEGOS O COMPETENCIAS DE CONSUMO DE ALCOHOL. Quien organiza o promueve juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1000) a quince mil (\$ 15.000) pesos o dos (2) a quince (15) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervienen personas menores de dieciocho (18) años. En este único supuesto se admite la forma culposa.

Art. 56.- ESPANTAR O AZUZAR ANIMALES. Quien deliberadamente espanta o azuza un animal con peligro para terceros es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos.

Idéntica sanción corresponde a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros.

En ambos casos la sanción se eleva al doble cuando por esa conducta se pone en peligro a una persona menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años o con necesidades especiales.

CAPÍTULO II LIBERTAD PERSONAL

Art. 57.- OBSTACULIZAR INGRESO O SALIDA. Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados es sancionado/a, con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos.

El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable del comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, es sancionado con multa de un mil (\$ 1.000) a diez mil (\$ 10.000) pesos o uno (1) a diez (10) días de arresto. Este último supuesto admite culpa.

Art. 58.- INGRESAR O PERMANECER CONTRA LA VOLUNTAD DEL TITULAR DEL DERECHO DE ADMISIÓN. Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

CAPÍTULO III NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 59.- INDUCIR A MENOR DE EDAD A MENDIGAR. Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros es sancionado/a con uno (1) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública.

La sanción es de cinco (5) a treinta (30) días de arresto cuando exista previa organización.

El juez/a puede eximir de pena al autor/a en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

Art. 59 Bis⁴.- Quien promocióne, publicite o informe de manera explícita o implícita, por cualquier medio, ayuda, oportunidad, sitio, servicios y/o elementos adecuados o necesarios a fin que terceros participen o intervengan en actos de contenido sexual que involucren a niños, niñas y adolescentes, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) pesos. Quien conduzca a terceros a establecimientos o lugares donde se oferte a menores de dieciocho años, para su utilización en actos de contenido sexual, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) pesos.

Si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos, individual, colectiva, u organizadamente, o al amparo de agencias u otras organizaciones turísticas serán sancionados con treinta (30) a noventa (90) días de arresto o el pago de una multa de treinta mil (30.000) a cien mil (100.000) pesos.

Igual sanción será aplicable si actuando en vinculación con agencias u organizaciones prestadoras de servicios turísticos, las conductas precedentes fueran cometidas por titulares responsables de bares y demás lugares de expendio de bebidas o titulares y conductores de ómnibus, camiones, taxis, remises o cualquier otro medio de transporte.

Cuando los actos prohibidos sean cometidos, con o sin fines de lucro, por una persona jurídica, ésta será sancionada con la multa de cien mil (100.000) pesos y clausura del establecimiento e inhabilitación, ambas por el plazo máximo establecido por la ley.

Si los hechos fuesen reputados presuntamente delictuosos se dará inmediata intervención al Juez órgano jurisdiccional correspondiente, poniéndose a los arrestados a disposición de las autoridades judiciales pertinentes, según lo previsto por el artículo 15 de la presente Ley.

Art. 60.- SUMINISTRAR ALCOHOL A PERSONAS MENORES DE EDAD. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable y/o titular o co-titular de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministra o permite el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años es sancionado/a con dos (2) a veinte (20) días de arresto y la clausura del establecimiento y/o la inhabilitación.

La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios en donde se permite el acceso a personas menores de edad o sino se cuenta con la licencia especial para la venta de bebida alcohólicas.

Admite culpa.

No es de aplicación lo establecido en los artículos 45 y 46 del Título III⁵

Art. 61.- TOLERAR O ADMITIR LA PRESENCIA DE PERSONAS MENORES EN LUGARES NO AUTORIZADOS. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos, que tolera o admite la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho años fuera del horario permitido es sancionado/a con quinientos (\$ 500) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

⁴ *Incorporado por Ley Nº 2443, Art. 12, BOCBA Nº 2796 del 25/10/2007*

⁵ *Conforme Ley Nº 3361, Art. 17, BOCBA Nº 3352 DEL 01/02/2010*

Admite culpa.

Art. 62.- SUMINISTRAR MATERIAL PORNOGRÁFICO. Quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos de multa o un (1) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Admite culpa.

Art. 63.- SUMINISTRAR OBJETOS PELIGROSOS A MENORES. Quien suministra a una persona menor de dieciocho (18) años cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con cuatrocientos (\$ 400) a tres mil (\$ 3.000) pesos de multa o dos (2) a quince (15) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se suministran materias explosivas o sustancias venenosas.

Admite culpa.

Art. 64.- SUMINISTRAR INDEBIDAMENTE PRODUCTOS INDUSTRIALES O FARMACÉUTICOS. Quien suministra indebidamente a una persona menor de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, es sancionado/a con arresto de dos (2) a quince (15) días.

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometen en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.

Admite culpa.

CAPÍTULO IV DERECHOS PERSONALÍSIMOS

Art. 65.- DISCRIMINAR. Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

Acción dependiente de instancia privada.

Art. 66.- ALTERAR IDENTIFICACIÓN DE LAS SEPULTURAS. Quien altera o suprime la identificación de una sepultura es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Art. 67.- INHUMAR, EXHUMAR O PROFANAR CADÁVERES HUMANOS, VIOLAR SEPULCROS, DISPERSAR CENIZAS. Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae y dispersa restos o cenizas humanos se sanciona con cuatrocientos (\$ 400) a cuatro mil (\$ 4.000) pesos de multa o dos (2) a diez (10) días de arresto.

Art. 68.- PERTURBAR CEREMONIAS RELIGIOSAS O SERVICIOS FÚNEBRES: Quien impide o perturba la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos de multa o uno (1) a tres (3) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

TÍTULO II PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA CAPÍTULO I Administración Pública y Servicios Públicos

Art. 69.- AFECTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, es sancionado/a con un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos de multa o arresto de dos (2) a diez (10) días.

Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

Art. 70.- AFECTAR LA SEÑALIZACIÓN DISPUESTA POR AUTORIDAD PÚBLICA. Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

Art. 71.- AFECTAR SERVICIOS DE EMERGENCIA O SEGURIDAD. Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, es sancionado/a

con dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios es sancionado con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.

Art. 72.- FALSA DENUNCIA. Quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad, es sancionado/a con un (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a un mil (41.000) pesos de multa o un (1) a cinco (5) días de arresto.

Art. 73.- VIOLAR CLAUSURA. Quien viola una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de faltas por sentencia firme de autoridad judicial es sancionado/a con seiscientos (\$ 600) a seis mil (\$ 6.000) pesos de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Art. 73 bis⁶.- VIOLAR INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR. Quien viola una inhabilitación para conducir impuesta por autoridad judicial o administrativa es sancionado/a con \$ 600 a \$ 6.000 de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Art. 73 ter⁷.- ASUNCIÓN FALSA DE CONTRAVENCIÓN O FALTA. Quien manifestare o asumiere falsamente la comisión de una falta o contravención, u ofreciere a un tercero para ello a los fines de evitar las medidas administrativas previstas en el punto 11.1.4, del Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, es sancionado/a con seiscientos (\$ 600) a seis mil (\$ 6.000) pesos de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Art. 74.- EJERCER ILEGÍTIMAMENTE UNA ACTIVIDAD. Quien ejerce actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia es sancionado/a con dos (02) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de \$ 5.000 (pesos cinco mil) a \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) o arresto de dos (02) a diez (10) días.
Admite culpa.⁸

CAPÍTULO II FÉ PÚBLICA

Art. 75.- USAR INDEBIDAMENTE CREDENCIAL O DISTINTIVO. El/la funcionario/a público que, habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo es sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos de multa.

Art. 76.- APARIENCIA FALSA. Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado es sancionado con arresto de dos (2) a diez (10) días.

Art. 77.- FRUSTRAR UNA SUBASTA PÚBLICA. Quien perturba, obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier otro modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se incrementa al doble cuando las conductas se producen a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existiera previa organización.

TÍTULO III PROTECCIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO CAPÍTULO I LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Art. 78.- OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA. Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.

CAPÍTULO II USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO

⁶ Incorporado por Ley N° 2641, Art. 5, y su Anexo I Art. 13, BOCBA N° 2885 del 06/03/2008

⁷ Incorporado por Ley N° 2641, Art. 5, y su Anexo I Art. 11, BOCBA N° 2885 del 06/03/2008

⁸ Conforme Ley N° 2936, Art. 43, BOCBA N° 3092 del 09/01/2009

Art. 79.- CUIDAR COCHES SIN AUTORIZACIÓN LEGAL. Quien exige retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, es sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos.

Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador.

Art. 80.- ENSUCIAR BIENES. Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, es sancionado/a con uno (1) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios.

En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos.

Art. 81.- OFERTA Y DEMANDA DE SEXO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS. Quien ofrece o demanda en forma ostensible e servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 82.- RUIDOS MOLESTOS. Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de seiscientos (\$ 600) a diez mil (\$ 10.000) pesos.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

Admite culpa.

Acción dependiente de instancia privada.

Art. 83.- USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos.

Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de 5.000 a 30.000 pesos.

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria.

Art. 84.- OCUPAR LA VÍA PÚBLICA. Quien ocupa la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado/a con multa de cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos.

TÍTULO IV
PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD
PÚBLICAS
CAPÍTULO I
SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 85.- PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES. Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a tres mil (\$ 3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Art. 86.- ENTREGAR INDEBIDAMENTE ARMAS, EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS VENENOSAS. Quien entrega un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Art. 87.- USAR INDEBIDAMENTE ARMAS. Quien ostente indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, es sancionado/a con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Quien dispara un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la Ley, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Art. 88.- FABRICAR, TRANSPORTAR, ALMACENAR, GUARDAR O COMERCIALIZAR SIN AUTORIZACIÓN ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS. Quien sin autorización fabrica artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Quien sin autorización transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a veinte mil (\$ 20.000) pesos o cinco (5) a veinticinco (25) días de arresto.

Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos o uno (1) a quince (15) días de arresto. En este supuesto se admite la forma culposa.

Art. 89 -Derogado⁹

CAPÍTULO II ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

Art. 90.- PERTURBAR FILAS, INGRESO O NO RESPETAR VALLADO. Quien perturba el orden de las filas formadas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respeta el vallado perimetral para el control, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

Art. 91.- REVENDER ENTRADAS. Quien revende entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, provocando aglomeraciones, desórdenes o incidentes, es sancionado/a con multa de trescientos (\$ 300) a tres mil (\$ 3.000) pesos.

En caso de probarse la participación o connivencia de persona responsable de la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, ésta es sancionada con multa de un mil (\$ 1.000) a diez (\$ 10.000) pesos o dos (2) a veinte (20) días de arresto.

Art. 92.- VENDER ENTRADAS O PERMITIR INGRESO EN EXCESO. Quien dispone la venta de entradas en exceso o permite el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de cinco mil (\$ 5.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o diez (10) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.
Admite culpa.

Art. 93.- INGRESAR SIN ENTRADA, AUTORIZACIÓN O INVITACIÓN. Quien accede sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos .

La sanción se eleva al doble para quien permite ilegítimamente a otros el acceso.

Art. 94.- INGRESAR SIN AUTORIZACIÓN A LUGARES RESERVADOS. Quien ingresa al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Art. 95.- ACCEDER A LUGARES DISTINTOS SEGÚN ENTRADA O AUTORIZACIÓN. Quien accede a un sector diferente al que le corresponde conforme a la clase de entrada adquirida, o ingresa a un lugar distinto del que le fue determinado por la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o por la autoridad pública competente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Art. 96.- OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD. Quien omite los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil quinientos (\$ 2.500) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.
Admite culpa.

Art. 97.- ALTERAR PROGRAMA. Quien, sin existir motivos de fuerza mayor, sustituye atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia de público a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin hacerlo saber con la suficiente antelación, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos.

La sanción se eleva al doble si por tal motivo se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Admite culpa.

⁹ **Derogado por Ley N° 3361, Art. 16, BOCBA N° 3352 del 01/02/2010**

Art. 98.- PROVOCAR A LA PARCIALIDAD CONTRARIA. Quien en ocasión de un espectáculo deportivo masivo lleva o exhibe banderas, trofeos o símbolos de divisas distintas de la propia y las utiliza para provocar a la parcialidad contraria, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o arresto de un (1) a cinco (5) días.

La sanción se eleva al doble para quien consiente o permite que las banderas, trofeos o símbolos descriptos se guarden en el lugar donde se desarrolle el espectáculo.

Admite culpa.

Art. 99.- AFECTAR EL DESARROLLO DEL ESPECTÁCULO. Quien afecta el normal desarrollo de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, que se realiza en un lugar público o privado de acceso público, es sancionado/a con multa de seiscientos (\$ 600) a dos mil (\$ 2.000) pesos o tres (3) a diez (10) días de arresto.

Art. 100.- PRODUCIR AVALANCHAS O AGLOMERACIONES. Quien produce por cualquier medio una avalancha o aglomeración en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de seiscientos (\$ 600) a dos mil (\$ 2.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Admite culpa.

Art. 101.- INCITAR AL DESORDEN. Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o arresto de uno (1) a cinco (5) días.

La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista, dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

Art. 102.- ARROJAR COSAS O SUSTANCIAS. Quien arroja cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o arresto de uno (1) a diez (10) días.

Admite culpa.

Art. 103.- SUMINISTRAR ELEMENTOS APTOS PARA AGREDIR. Quien vende o suministra en el lugar en que se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, objetos que por sus características pueden ser utilizados como elementos de agresión, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

Admite culpa.

Art. 104.- SUMINISTRAR O GUARDAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos.

Quien vende o suministra bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o en un perímetro de quinientos (500) metros alrededor de donde se desarrolla en evento, en el período comprendido entre las cuatro (4) horas previas a la iniciación y una hora posterior a su finalización es sancionado con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos y clausura e inhabilitación.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que guarda, suministra o permite la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de cinco mil (\$ 5.000) a veinticinco mil (\$ 25.000) pesos o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.¹⁰

Art. 105.- INGRESAR O CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Quien ingresa o consume bebidas alcohólicas en un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

Art. 106.- INGRESAR ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS. Quien ingresa o lleva consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o arresto de uno (1) a cinco (5) días.

La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

Art. 107.- GUARDAR ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda artefactos pirotécnicos en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de dos mil (\$ 2.000) a diez mil (\$ 10.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descripta en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de

¹⁰ **Conforme Ley Nº 3361, Art. 18, BOCBA Nº 3352 del 01/02/2010**

artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a veinte (20) días

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

Art. 108.- PORTAR ELEMENTOS APTOS PARA LA VIOLENCIA. Quien en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Art. 109.- GUARDAR ELEMENTOS APTOS PARA LA VIOLENCIA. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de tres mil (\$ 3.000) a quince mil (\$ 15.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descrita en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con multa de quince mil (\$ 15.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días.

Admite culpa.

Art. 110.- OBSTRUIR SALIDA O DESCONCENTRACIÓN. Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que obstruye o dispone la obstrucción del egreso de un (1) espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de tres mil (\$ 3.000) a quince mil (\$ 15.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Admite culpa.

Art. 110 bis¹¹.- ENCUBRIMIENTO DE ACTIVIDADES DE BAILE O LOCALES HABILITADOS PARA EL INGRESO MASIVO DE PERSONAS. El/la que, mediante cualquier artificio, ocultamiento y/o engaño, encubre actividades de baile o de locales habilitados para el ingreso masivo de personas para las cuales no posee la habilitación correspondiente es sancionado con multa de 500 a 2.000 unidades fijas.

Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días a contar desde la sanción judicial firme los montos mínimo y máximo de la multa se elevarán al doble.

CAPÍTULO III SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO EN EL TRÁNSITO

Art. 111.- Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes. Quien conduce un vehículo superando los límites permitidos de alcohol en sangre o bajo la acción de otras sustancias que disminuyan la aptitud para hacerlo, es sancionado/a con doscientos (\$200) a dos mil (\$2000) pesos de multa o uno (1) a diez (10) días de arresto.

Admite culpa.¹²

Art. 112.- PARTICIPAR, DISPUTAR U ORGANIZAR COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O DESTREZA EN VÍA PÚBLICA. Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta descrita precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

Art. 113.- VIOLAR BARRERAS FERROVIARIAS. Quien inicia el cruce o cruza con vehículo las vías férreas mientras las barreras están bajas o el paso no está expedito, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Admite culpa.

Art. 113 BIS.- Derogado¹³

Art. 114.- INCUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES. Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

La sanción se incrementa al doble en caso de fuga.

¹¹ **Incorporado por Ley Nº 2195, Art. 90, BOCBA Nº 2635 del 01/03/2007**

¹² **Conforme Ley Nº 3043, Art. 1, BOCBA Nº 3181 del 26/05/2009**

¹³ **Derogado por Ley Nº 3515, Art. 1, BOCBA Nº 3485 del 19/08/2010**

Art. 115.- AGRAVANTES GENÉRICOS. Sin perjuicio de los agravantes particulares previstos en los artículos precedentes, las sanciones de las contravenciones previstas en este Capítulo se elevan:

1. Al doble cuando son cometidas por el conductor/a de un vehículo motorizado de carga o de transporte de pasajeros en servicio.
2. Al doble cuando el conductor/a finge la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusa de reales situaciones de emergencia o cumplimiento de un servicio oficial
3. Al triple cuando son cometidas por el conductor/a de un vehículo de transporte escolar o de personas con necesidades especiales.

TÍTULO V
Juegos de Apuesta
Capítulo único
JUEGOS DE APUESTA

Art. 116.- ORGANIZAR Y EXPLOTAR JUEGO. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del álea, la suerte o la destreza, es sancionado/a con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica la sanción de arresto de treinta (30) a sesenta (60) días.

Art. 117.- PROMOVER, COMERCIAR U OFERTAR. Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, es sancionado/a con multa de veinte mil (\$ 20.000) a sesenta mil (\$ 60.000) pesos o arresto de diez (10) a treinta (30) días.

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica multa de treinta mil (\$ 30.000) a noventa mil (\$ 90.000) pesos o arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 118.- VIOLAR REGLAMENTACIÓN. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las Leyes locales, en lugar distinto al indicado por la Ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Art. 119.- PRÁCTICAS NO PUNIBLES. No son punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 120.- OFICINA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES. El Consejo de la Magistratura adoptará los recaudos necesarios para la puesta en marcha de una oficina judicial de coordinación y seguimiento de las reglas de conducta y sanciones que se impartan, excepto las de multa y arresto.

El juez/a debe remitir a dicha oficina todas las sentencias que impartan, y debe ser informado por la misma conforme a la metodología que se determine por vía reglamentaria al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CLÁUSULA TRANSITORIA: Hasta tanto se apruebe la autorización a la que se hace referencia en el artículo 81, no se permite la oferta y demanda ostensible de servicios de carácter sexual en espacios públicos localizados frente a viviendas, establecimientos educativos o templos o en sus adyacencias.

En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. Se entiende por "adyacencias" una distancia menor de doscientos (200) metros de las localizaciones descritas precedentemente.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo podrá proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.